

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, a efectos de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto se rechaza. Queda para proveer.

Palmira (V), 24 de agosto de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 772
PALMIRA (V), VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2022

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO – Mínima Cuantía
RADICACIÓN : 2022- 313 - 00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por ALBEIRO GUARIN VELASQUEZ en nombre propio, en contra del señor DUVAN ANDRES VILLAREAL GARCIA, con base en el contrato de arrendamiento; reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de Mínima Cuantía instaurada por ALBEIRO GUARIN VELASQUEZ en contra del señor DUVAN ANDRES VILLAREAL GARCIA, con base en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto, el trámite **VERBAL SUMARIO**, conforme los lineamientos del Artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso y el dispuesto en el artículo 384 del mismo compendio normativo.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, o conforme al Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado DUVAN ANDRES VILLAREAL GARCIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles.

QUINTO: Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, y como la demanda se fundamenta en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquella.

SEXTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: Reconocer personería judicial al señor ALBEIRO GUARIN VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.119 y Tarjeta Profesional No. 83588 del CSJ, para que actúe en causa propia.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9a0a0546eea76ae90e7efa0bfd820afd0dfd8db48e4f000a11334416a5015550
Documento generado en 06/09/2022 09:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>